

PRF NO. 80973-2019-35744 - DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VAUPÉS

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF NO. 80973-2019-35744
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA ¹
CÓDIGO SIREF	AC-80973-2020-29390
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VAUPÉS
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS , identificado con el NIT. No. 8450021-0
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>RICARDO ANDRÉS LOZANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.204.047, Secretario de Educación Departamental, Gobernador Encargado mediante Resolución No. 3767 del 21 de diciembre de 2018, hasta la fecha de los hechos.</p> <p>PIO V CASTRILLÓN BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.202.712, en calidad de Secretario de Salud del Departamento, desde el 20 de junio de 2018, hasta la fecha de los hechos.</p> <p>CARLOS EFREN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.334, Almacenista General, desde el 04 de marzo de 2016, hasta la fecha de los hechos.</p> <p>VLADIMIR LARA FLORIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.049.205, Profesional Especializado área de Salud, Código 242 Grado 01, designado como Supervisor del Contrato 328 de 2018.</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., identificada con el NIT. No. 860.524.654-6, Póliza de Seguros de Manejo Sector Oficial N. 620-64-99400000, Vigencia: desde el 09 de octubre de 2017 al 09 de octubre de 2018, y del 09 de octubre de 2018 al 17 de enero de 2019, Valor asegurado: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), Beneficiario: Departamento del Vaupés, Amparos: Delitos contra la Administración Pública, Fallos Con Responsabilidad Fiscal.</p> <p>PREVISORA S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de Manejo del Sector Oficial Vigente No. 3000493, Vigencia: 28 de mayo de 2019 al 28 de mayo de 2020, Valor asegurado: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), Amparos: Fallos Con Responsabilidad Fiscal.</p>
CUANTÍA DEL DAÑO	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$149.487.900).

¹ Hasta tanto no se profiera auto de imputación que determine si es de doble o única instancia.



AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA****LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,**

Con fundamento en lo establecido en numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, respecto Auto de Archivo No. 348 del 13 de diciembre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Vaupés, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF No.80973-2019-35744, cuya entidad afectada es el Departamento del Vaupés.

I. ANTECEDENTES

Corresponde al Hallazgo Fiscal No. 08 producto de la Auditoria de Cumplimiento, donde el Grupo Auditor determinó irregularidades constitutivas de un Hallazgo Fiscal en el marco de la ejecución del Contrato No. 328 de 2018, que tenía como objeto adquirir en calidad de suministro de combustible (gasolina corriente y lubricante), para el área de prestación de servicios de la Secretaria de Salud Departamental del Vaupés, con el fin de garantizar el acceso vía fluvial, a los servicios de salud a la población pobre, no asegurada, y a la población víctima de la violencia y desplazamiento, que resida dentro del territorio del Departamento de Vaupés; lo anterior en el marco de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, en Sentencia T 357 de 2017, dicha actuación fue trasladada a la Gerencia Departamental Colegiada Vaupés con Oficio No. 2019IE0100012 y radicado como Antecedente No. AN-80973-2019-35744.

II. HECHOS

Según el Auto de Apertura No. 052 del 13 de agosto de 2020², los hechos investigados son:

“(...)

El Departamento del Vaupés suscribió el Contrato No. 328 de 2018 con la Estación de Servicio la Maloka, ubicada en el Municipio de Mitú, en octubre 4 de 2018, con el objeto de adquirir en calidad de suministro combustible (gasolina corriente y lubricante), para el área de prestación de servicios de la secretaria de salud departamental del Vaupés, con el fin de garantizar el acceso vía fluvial a los servicios de salud a la población pobre no asegurada, población víctima de la violencia y desplazamiento que resida dentro del territorio del departamento del Vaupés, por \$200.000.000, con una estación de Servicio ubicada en el Municipio de Mitú.

² 36_20200813 auto 052 apertura ordinario prf -80973-2019-35744

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

De acuerdo con modificatorio No. 001, del 11 de diciembre de 2018, se estableció que las cantidades de combustible y mixtura a entregar sería de la siguiente forma:

Cuadro No. 1
Cantidades a Entregar Acuerdo 001 de 2018

PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
GASOLINA	10.515	\$18.200	\$191.373.000
CUARTOS DE MIXTURA	522	\$16.500	\$8.613.000

Elaboró: Equipo auditor

El Departamento de Vaupés realizó la liquidación del contrato No. 328 de 2018, reconoció y pagó \$199.986.000 al contratista, según el comprobante de egreso No. 01855 del 5 de febrero de 2019; no obstante, dejó en consignación del contratista 8.422 galones de gasolina y 367 cuartos de mixtura, por \$159.335.900, según consta en acta 004 del 27 de diciembre de 2018, suscrita entre el Almacén General del Departamento y la Estación de Servicio; es decir, el Departamento pagó como si se hubiera recibido la totalidad de la gasolina y la mixtura contratada, pese a que el contrato era un contrato de suministro (de tracto sucesivo), por lo tanto, solo debía pagarse lo recibido hasta la fecha de liquidación.

En el cuadro No. 3, se relaciona el combustible ingresado al almacén mediante comprobante 00006 del 27 de diciembre de 2018 y el cual fue dado en consignación a la estación de servicio:

Cuadro No. 3
Relación combustible en consignación

DETALLE	UNID	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Gasolina	Galón	8.422	\$18.200	\$153.280.400
Mixtura	Cuarto	367	\$16.500	\$6.055.500
TOTAL				\$159.335.900

Fuente: Acta 004 del 27 de diciembre de 2018 (Almacén General).

Elaboró: Equipo Auditor

Para el retiro del combustible en consignación se expidió el acta 004 de 27 de diciembre de 2018, que estableció:

“Que para sus retiros se enviará al depositario, un memorando o pedido, con número consecutivo, firmado y autorizado por el Almacenista General de la Gobernación.

Que no se reconocerá por parte de la Gobernación (Almacén General) el retiro de lo consignado, si no está legalmente autorizado por el almacenista general de la gobernación.

Que la persona o beneficiario que sea autorizada para el retiro de la gasolina y mixtura, firmara y con su número de cedula al recibo físico de los bienes autorizados.

Que después de cada pedido solicitado se irá descontado sobre el saldo, hasta quedar en cero.”

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Del análisis realizado por el equipo auditor se encontró:

- 1) *Que para la fecha de la liquidación del contrato solo se habían recibido 2.093 galones de gasolina y 155 cuartos de mixtura, por los siguientes conceptos y de acuerdo con los memorandos de entrega como se relacionan en el siguiente cuadro:*

Cuadro No. 4
Relación gasto de combustible 2018

CONCEPTO	MEMORANDOS	Nº DE GALONES	Nº DE MIXTURA
Traslado de pacientes PPNA	1,2,3,4, 10, 12, 13,14,19,26,27 y 28	1029	82
Préstamos a Salud Pública	6,7,8 y 9	440	21
Préstamos para uso de vehículos de la Secretaría de Salud	5,15,16,17,21,22 y 24	214	16
Traslados de salud pública y otros	11, 14, 18, 20, 23 y 25	400	36
TOTAL		2093	155

Fuente: Contrato 328 de 2018 Elaboró: Equipo Auditor

Del seguimiento a los Memorandos de entrega de la vigencia 2018, la CGR verificó los soportes entregados por el Departamento del Vaupés correspondientes al consumo del combustible en el año 2018, evidenciándose las siguientes inconsistencias:

Cuadro No.5
Año 2018

CONCEPTO	MEMORANDO	GALONES	MIXTURA	CONFRONTACIÓN	VALOR DEL COMBUSTIBLE
Traslado o reintegro de pacientes PPNA 2018	13, 26 y 28	656	63	No se encontraron evidencias como Certificado expedido por el área de aseguramiento; epicrisis; documentos donde conste que se debe reintegrar a su comunidad de origen o que el paciente fue atendido ni documento que certifique búsqueda en ADRES.	\$ 12.978.700
Préstamos a Salud Pública 2018	6,7,8 y 9	440	21	No existe evidencia del contrato del que se hizo la devolución, ni el lugar donde se encuentra almacenado el combustible, de igual manera no se allegaron soportes que demuestren que dicho combustible fue usado para atender las fumigaciones contra la Malaria, plan de contingencia fiebre amarilla, brote de malaria en la	\$8.354.500

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

				Comunidad de Yacayaca. De igual manera las cantidades de los cuartos de mixtura son de acuerdo con lo que figura en los vales y en los memorandos.	
Préstamos para uso de vehículos de la Secretaría de Salud	5,15,16,17,21,22 y 24	214	16	El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, establece que los recursos públicos que financian la salud tienen destinación específica, los recursos con los que se suscribió el contrato 328 de 2018, es para uso exclusivo de PPNA. Este ente de control no encontró evidencia alguna que establezca que con el combustible prestado para el uso de los vehículos se hubiera atendido exclusivamente el acceso vía fluvial a los servicios de salud de la POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA ni a POBLACIÓN VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA Y DESPLAZAMIENTO.	\$ 4.158.800
Préstamo simulacro nacional de emergencia	14	10	0	El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, establece que los recursos públicos que financian la salud tienen destinación específica, los recursos con los que se suscribió el contrato 328 de 2018, es para uso exclusivo de la PPNA.	\$ 182.000
Traslados de salud pública y otros 2018	11, 18, 20, 23 y 25	400	36	No se encontraron evidencias que constaten que dicho combustible fue usado para apoyar a la Secretaría de Salud Municipal con un probable brote de sarampión y en préstamo para traslado de los funcionarios de Salud Pública, Traslado de funcionarios para levantamiento de caso de muerte EDA bajo Pira, como lo establecen los referidos	\$ 7.874.000

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

				memorandos., porque no se encuentran soportes de funcionarios trasladados, ni de las actividades realizadas, ni documentos de las comisiones entre otros	
--	--	--	--	--	--

Fuente: Contrato 328 de 2018 Elaboró: Equipo Auditor

2) A pesar del procedimiento establecido en el acta 004, para ir retirando los galones de gasolina y mixtura que se fueran necesitando, se encontró que el combustible consignado en la Estación de Servicio, desde el mes de enero de 2019, estaba siendo entregado por la estación de servicio y con autorización del Almacén General de la Secretaría de Salud del Departamento sin ninguna clase de control. Así mismo, se estableció que, desde el 22 de marzo de 2019, quedó bajo la responsabilidad del Secretario de Salud; quien siguió autorizando las entregas de combustible, sin ninguna clase de control.

En el cuadro No. 6 se observa el combustible entregado en consignación el 27 de diciembre de 2018; así como el saldo en existencia a 19 de septiembre de 2019, del análisis efectuado se encuentran las siguientes inconsistencias:

Cuadro No. 6
Año 2019

CONCEPTO	N° DE VALE	N° DE GALONES	N° DE MIXTURA	CONFRONTACIÓN	VALOR DEL COMBUSTIBLE
Combustible en consignación acta 004 del 27 de diciembre de 2018	N/A	8.422	367	N/A	\$159.335.900
Existencia en la Estación de servicio a 21 de agosto de 2019		1769	17	A 19 de septiembre de 2019 de acuerdo con oficio de respuesta de la entidad y constatando con lo certificado en acta del 3 de octubre de 2019 con la Estación de servicio esta es la existencia.	\$32.476.300
Población vulnerable dispersa 2019	11966, 11967, 11969, 11972, 11975, 11979, 11983, 11986, 11989, 11996, 12549, 11998, 12801, 12804, 12805, 12812, 12813, 12814, 12816, 12817, 12821, 12822, 12824, 12828, 12829, 12831, 12836, 12839, 12842, 12847, 12849, 12850, 13402, 13403, 14109, 13405, 13406, 13411,	1019	62	No se encontró ningún soporte que certifique el servicio prestado a la población vulnerable dispersa, ni quienes fueron las personas beneficiadas, el único soporte presentado por la entidad es el vale provisional entregado por la Estación de Servicios.	\$ 19.568.800

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

CONCEPTO	N° DE VALE	N° DE GALONES	N° DE MIXTURA	CONFRONTACIÓN	VALOR DEL COMBUSTIBLE
	13413, 13415, 13445, 13423, 13962, 13428, 13434, 13432.				
Pacientes PPNA 2019	11965, 11968, 11973, 11974, 11985, 11988, 11991, 11992, 11997, 11999, 12000, 12802, 12822, 12820, 12827, 12830, 12837, 12841, 12846, 13407, 13412, 13416, 13420, 13421, 13422, 13417, 13424, 14334, 13426, 131429, 13433,	1428	95	No existen constancias de ser pacientes de PPNA, ni de ingreso al hospital, ni certificado del área de aseguramiento, ni documento donde conste el reintegro a su comunidad de origen.	\$ 28.539.900
Préstamo a salud pública 2019	Autorización del 10 y 13 de mayo de 2019, Vales 12845, 13401	95	0	No se encontró el documento de autorización del 10 y el 13 de mayo. De acuerdo con los vales no se entregó cuartos de mixtura, no existen soportes que den cuenta de las actividades que se realizaron con el combustible prestado.	\$1.729.000

Fuente: Contrato 328 de 2018, Acta 004 de diciembre de 2018 Almacén General, Visita Fiscal del 3 de septiembre de 2019.
 Elaboró: Equipo Auditor

Con base en lo anterior, este ente de control concluyó que se presentó un detrimento patrimonial de \$149.487.900, debido a que no se encontraron, ni allegaron los soportes de entrega de combustible para algunos pacientes atendidos; desconociendo con ello el protocolo de entregas aprobado en Acta 04 arriba mencionada, igualmente que se realizaron préstamos de combustible con otra destinación, algunos sin ser devueltos, tal como se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 7
Cuantificación de daño patrimonial

CONCEPTO	GASOLINA		MIXTURA		DETRIMENTO
	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	
Traslado o reintegro de pacientes PPNA 2018	656	\$11.939.200	63	\$1.039.500	\$ 12.978.700
Préstamos para uso de vehículos de la Secretaría de Salud 2018	214	\$3.894.800	16	\$ 264.000	\$ 4.158.800

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

CONCEPTO	GASOLINA		MIXTURA		DETRIMENTO
	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	
Préstamo simulacro nacional de emergencia 2018	10	\$182.000	0	\$ 0	\$ 182.000
Préstamo Salud Pública 2018. No devuelto	440	\$8.008.000	21	\$346.500	\$8.354.500
Traslados de salud pública y otros 2018	400	\$7.280.000	36	\$594.000	\$ 7.874.000
Población vulnerable dispersa 2019	1.019	\$18.545.800	62	\$1.023.000	\$ 19.568.800
Pacientes PPNA 2019	1.482	\$26.972.400	95	\$1.567.500	\$28.539.900
Préstamo a salud pública 2019. No devuelto	95	\$1.729.00	0	0	\$1.729.000
Faltante de combustible por no estar soportado	3.496	\$63.627.200	150	\$2.475.000	\$ 66.102.200
TOTAL	10.515	\$191.373.000	522	\$8.613.000	\$149.487.900

Fuente: Contrato 328 de 2018, Acta 004 de diciembre de 2018 Almacén General, Visita Fiscal del 3 de septiembre de 2019.

Elaboró: Equipo Auditor

Lo anterior evidencia falta de planeación ya que dicho contrato se suscribió finalizando el año 2018, adicionalmente, debilidades en la supervisión y falta de control, generando por lo tanto un detrimento patrimonial por \$149.487.900. (...)

De acuerdo con lo anterior, el daño patrimonial al Estado, está representado en las presuntas irregularidades, originadas por debilidades en la falta de control al Contrato No. 328 de 2018, celebrado el 04 de octubre de 2018, entre el Departamento de Vaupés identificado con el NIT. No. 845000021-0 y la Estación de Servicio La Maloca, ubicada en el Municipio de Mitú, identificada con el NIT. No. 845000044-1, con el objeto de "contratar en calidad de suministro combustible (gasolina corriente, lubricante), para el área de prestación de servicios y de la secretaría de salud departamental del Vaupés, con el fin de garantizar el acceso vía fluvial a los servicios de salud a la población pobre no asegurada, población víctima de la violencia y desplazamiento que resida dentro del territorio del departamento del Vaupés" por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000); toda vez que, se habría reconocido a favor del contratista el pago total del contrato, pese a que se dejaron en consignación del contratista 8.422 galones de gasolina y 367 cuartos de mixtura; es decir que, el Departamento pagó como si se hubiera recibido la totalidad de la gasolina y la mixtura contratada, cuando solo debía pagarse lo recibido hasta la fecha de liquidación, generando ello un posible detrimento patrimonial

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$149.487.900).

III. ACTUACIONES PROCESALES

A continuación, se relacionan las actuaciones procesales más relevantes que se han generado en el transcurso de la presente causa fiscal:

- Auto No. 052 del 13 de agosto de 2020, de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 80973-2019-35744, (36_20200813 auto 052 apertura ordinario prf -80973-2019-35744). Notificado de la siguiente forma:

- RICARDO ANDRÉS LOZANO MORENO, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el 19 de marzo de 2021. (44_05 prueba de entrega ricardo lozano).

- PIO V CASTRILLÓN BUITRAGO, fue notificado personalmente el 21 de diciembre de 2020. (211_prf 80973-2019-35744 pio v castrillon Buitrago).

- CARLOS EFREN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, fue notificado de manera personal el 11 de diciembre de 2020. (48_02 prf 80973 2019 35744 carlos efren jimenez rodriguez).

- VLADIMIR LARA FLORIAN, fue notificado de manera personal el 28 de septiembre de 2020. (55_01 prf 80973 2019 35744 vladimir lara florian).

- La ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., fue comunicada de su vinculación al PRF-80973-2019-35744, mediante Sigedoc 2021EE0042860 del 30 de noviembre de 2020. (57_20210407 oficio 2021ie0026300 devolucion not auto 052).

- La PREVISORA S.A., fue comunicada de su vinculación al PRF-80973-2019-35744, el 20 de noviembre de 2020, certificado de comunicación electrónica E35166581-S. (49_02prueba de entrega la previsora auto 052 prf 80973 2019 35744).

- Auto No. 035 del 01 de marzo de 2022, que fija fecha y hora para escuchar diligencias de versión libre y espontánea dentro del PRF No. 80973-2019-35744. (78_20220302 auto 035 versiones libres 35744).

- Auto No. 022 del 20 de enero de 2023, que decreta pruebas de oficio dentro del PRF No. 80973-2019-35744. (131_20220120 auto 022 pruebas antes de imputacion prf 35744).

- Auto No. 242 del 04 de diciembre de 2023, por el cual se designa defensor de oficio en el PRF No. 80973-2019-35744. (167_auto 242 por el cual se designa defensor de oficio prf 80973-2019-35744).

- Auto No. 275 del 30 de septiembre de 2024, que decide pruebas a solicitud de partes dentro del PRF No. 80973-2019-35744. (192_auto 275 que decide pruebas prf 2019-35744).

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- Auto No. 348 del 13 de diciembre de 2024, por el cual ordena la Cesación de la Acción Fiscal y el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80973-2019-35744. (195_auto 348 archivo prf-80973-2019-35744 final).

Finalmente, con base en las disposiciones mencionadas, procede este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, con relación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 80973-2019-35744, el cual, fue recibido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo para surtir Grado de Consulta el pasado 12 de febrero de 2025 y, mediante Oficio No. 146 de la misma fecha, fue asignado a esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, cuyo término para ser resuelto es un (1) mes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

IV. DECISIÓN EN GRADO DE CONSULTA

Mediante Auto No. 348 del 13 de diciembre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Vaupés, resolvió ordenar la “Cesación de la Acción Fiscal y el Archivo” del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 80973-2019-35744, por falta de certeza del de daño sobre el patrimonio público, esta decisión fue sustentada de la siguiente manera:

“(…)

XIII.IV. Respecto de la orden de archivo.

Como se describió en renglones arriba, el hecho aquí investigado no concurre un daño al patrimonio del Estado, puesto que, de los escritos de versión libre y espontánea de los implicados, los medios probatorios animados al proceso y los medios probatorios allegados en virtud de las visitas fiscales a la entidad presuntamente afectada y la EDS la Maloca en calidad de contratista; tienen argumentos de demostrar que las circunstancias que motivaron el inicio de la investigación han desaparecido, en virtud al contenido y valor probatorio que arroja el análisis impreso a cada uno de los documentos analizados en el capítulo N° “V”. - posición del despacho respecto del presente auto de archivo” numerales 1., 1.1, 1.2, 1.3, 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., y 9. En ellos encontramos la existencia de facturas que generó la EDS para efectos de realizar el cobro de la totalidad del contrato antes de terminar la vigencia 2018; existe el acta de liquidación que refleja el cumplimiento de los compromisos y/o actividades contempladas en el contrato; la existencia del Oficio SSDV 3339 de fecha 28 de diciembre de 2018 mediante el cual se solicita dar ingreso al almacén departamental el combustible disponible a la fecha, el cual se dejó en consignación en la EDS la Maloca en calidad de contratista, por cuanto en el almacén departamental no cuenta con la estructura y logística que requiere almacenar la gasolina y mixtura contratada; la existencia del Oficio y certificación de entrega del combustible solicitado en calidad de préstamo del área de salud pública al área de prestación de servicio de la Secretaría de Salud Departamental; además se encontró en el marco de la visita fiscal realizada a la EDS la Maloca quien ostentó las veces de contratista, tal cual se consignó en el acta renglones arriba, la cantidad de 62 folios los cuales reflejan 234 vales provisionales de venta de combustible y mixtura los cuales sirvieron como soporte para la ejecución y/o entrega total de la cantidad de gasolina y mixtura adquirida en el contrato cuestionado. Documentación

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

visible a folio 303 al 364 del cuaderno principal carpeta dos; En lo que atañe al pago total del contrato sin haberse realizado la entrega total de los bienes adquiridos (gasolina y mixtura). para el día 28 de diciembre de 2018; se indagó con la representante legal de la EDS y su postura fue clara al manifestar que eso se realiza de manera muy común y concurrente para la culminación de cada vigencia anual; con el compromiso bilateral de la entidad contratante pagar la totalidad del contrato de tracto sucesivo como en el presente caso, y la EDS garantizar la disponibilidad permanente de los bienes recibidos en consignación y lo más importante garantizar y mantener el mismo precio de los productos en la siguiente vigencia; revisado (sic) los vales encontrados en la carpeta existente en la EDS que guarda relación con la ejecución del contrato efectivamente se advierte de vales entregados un año después de adquirido el producto garantizando así el mismo precio. Máxime tratándose de nuestra región tan apartada y el producto adquirido como la gasolina que por tenencia siempre está a la alta.

Ante dicha circunstancia, por disposición legal no podemos perder de vista en ningún momento el carácter netamente patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal. Para tal efecto, recuérdese que desde los aspectos generales que contrae la Ley 610 de 2000, en su artículo 4º se estipuló como elemento medular del proceso de responsabilidad fiscal, que su objeto corresponde al "resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público... mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal", definición alrededor de la cual se ha elaborado copiosa jurisprudencia y doctrina explicando esta característica especial de la responsabilidad fiscal, que dista mucho de los criterios preconcebidos en otro tipo de procesos, como los de corte sancionatorio o penal, por ejemplo.

(...)

Sobre el particular, aquel componente indispensable de la acción fiscal que se echa de menos en este caso es precisamente la certeza del daño sobre el patrimonio público, pues de acuerdo con lo relacionado renglones arriba, se encuentra probado dentro del plenario, que las circunstancias fácticas, jurídicas y administrativas — contractual que motivaron el inicio del presente proceso desaparecieron con las pruebas allegadas al proceso; así las cosas, para este despacho difícil resulta sostener o acreditar que se hubiese causado un daño patrimonial al Estado susceptible de ser sancionado por la vía fiscal.

En efecto, este despacho tiene la carga de probar con nivel de certeza la existencia de un daño al erario o a los intereses patrimoniales del Estado, como elemento medular para el adelantamiento del proceso que le fue encomendado por la Constitución Política; en consecuencia, corresponde evaluar lo obrante en el plenario en aras de determinar si se debe proseguir con la actuación o si por contrario, se debe dictar auto de archivo.

Estando en dicha etapa procesal y ante la demostración de que aquellas circunstancias fácticas, jurídicas y administrativas contractuales que motivaron el inicio de la investigación han desaparecido, se reitera que la realidad táctica de este proceso se encuentra en causal de archivo conforme con lo normado en el art. 47 de la misma ley, por cuanto "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial"

En este punto se reitera, que al haberse acreditado mediante medios probatorios la inexistencia del acto reprochado en actuaciones preliminares; este despacho NO tiene

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

certeza que exista el daño al patrimonio del Estado que le permita avanzar en este proceso de responsabilidad fiscal, por lo que la actuación que resta conforme a la Ley, es la de disponer el archivo de las diligencias. (...). (Subrayas originales del texto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. El Grado de Consulta:

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Asimismo, el Manual de Responsabilidad Fiscal, versión 1.0, de la Contraloría General de la República, refiere sobre el Grado de Consulta, que es la revisión que se realiza por parte del superior jerárquico o funcional, del auto de archivo, del fallo sin responsabilidad fiscal, o del fallo con responsabilidad fiscal, cuando el responsable hubiera estado representado por apoderado de oficio, con miras a garantizar y defender el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.

Sobre el Grado de Consulta, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia Radicado número: 63001-23-31-000-2008-00156- 1 del 22 de octubre de 2015, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, ha manifestado que:

“7.1.4.- Para efectos de resolver el interrogante planteado se impone recordar que, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000, siempre que en el proceso de responsabilidad fiscal se haya proferido auto de archivo; o fallo sin responsabilidad fiscal; o fallo con responsabilidad fiscal en el cual el implicado hubiere estado representado por un apoderado; el expediente debe ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional para que éste dicte la respectiva providencia, para lo cual tendrá un plazo de un (1) mes so pena de que la decisión objeto de consulta quede en firme.

7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo,

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque.

7.1.6.- En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que “mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar con su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A. En consecuencia, la decisión que resuelve la consulta, si bien requiere de notificación para que ésta produzca efectos, no es susceptible de recursos, porque la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro de la actuación administrativa la cual es justamente materia del grado de consulta.

7.1.7.- Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que “el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico”, para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión.

7.1.8.- Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, “la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto, lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad.”

Por otra parte, en lo que se refiere a la Responsabilidad Fiscal, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-382 de 2008 del 23 de abril de 2008, M.P. Dr., Rodrigo Escobar Gil señala que:

“La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. En ese sentido, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que puedan generarse por unos mismos hechos, resultando constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal, con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal.”

Sobre el punto, ha precisado esta Corporación que los bienes jurídicos protegidos en cada tipo de responsabilidad -fiscal, penal y disciplinaria- son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos. Así, por ejemplo, contrario a lo que sucede en materia penal en donde la reparación de los perjuicios ocasionados al patrimonio estatal no genera cesación de procedimiento o absolución por la conducta punible atribuida al servidor, en cuanto lo que se censura es la vulneración del bien jurídico protegido por el derecho penal, -como por ejemplo en materia de peculado, la administración pública-, en el

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

ámbito fiscal la acción respectiva podrá cesar si se demuestra que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (artículo 16 de la Ley 610 de 2000)."

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que *"la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes, aunque si se percibe indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente obtener un nuevo reconocimiento."*³

Respecto a la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Sentencia C-338 del 04 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos, precisó lo siguiente:

"Esta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos".

De conformidad con la Ley 610 de 2000, la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal es: *"(...) determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*, con el objeto de lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Acorde con esta definición, la misma Ley, en el artículo 5, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, señala como elementos de la Responsabilidad Fiscal: *la existencia del daño al patrimonio del Estado, una conducta dolosa o culposa de quien realiza gestión fiscal y el nexo causal entre estos elementos.*

Por su parte, el artículo 47 dispone:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Bajo este entendido de competencia y finalidad, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar este Proceso de Responsabilidad Fiscal y particularmente el Auto No. 348 del 13 de diciembre de 2024, de Archivo por falta de certeza del daño sobre el patrimonio público, objeto de la presenta consulta.

5.2 El daño y el hecho generador de daño:

³ (Sentencia del 16 de marzo de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01).

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Sea lo primero indicar que, en cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, lo define en los siguientes términos:

“DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-340 de 2007, ha señalado:

"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".⁴

En relación con la estimación del daño, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-840 de 2001, aplicando lo establecido en la SU-620 de 1996, manifestó:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

⁴ Sentencia C-340 del 09 de mayo de 2007, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”⁵

En suma, el daño patrimonial debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable. La certeza se refiere a la certidumbre sobre su existencia, es decir, que el daño sea objetivamente verificable. La especialidad del daño se refiere a su origen, esto es, que recae sobre un patrimonio de naturaleza pública. La anormalidad se refiere al hecho de no tomar en cuenta como daño el desgaste natural de las cosas por el paso del tiempo. Que el daño sea cuantificable implica que sea posible determinar el valor económico del perjuicio.

Cabe resaltar que, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño lo siguiente:

“IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”.

5.3. El caso concreto:

Consecuente con las normas citadas, se proceden a verificar los elementos de la responsabilidad fiscal y, si obra prueba que demuestre en grado de certeza su inexistencia, teniendo en cuenta que la competencia dada a este Despacho, en Grado de Consulta, deviene del Auto de Archivo que se estudia, en los términos del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000:

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, con el fin de resolver el respectivo Grado de Consulta en esta causa fiscal, procede esta instancia, en primer lugar, a mencionar en qué consistió el hecho generador del daño, para posteriormente analizar el caudal probatorio allegado al expediente, a la luz de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional y, de acuerdo con ello tomar la decisión que corresponda.

De esta manera, de conformidad con el Auto de Apertura⁶ del presente proceso, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, advierte que, el daño patrimonial al Estado, está representado en las presuntas irregularidades originadas por debilidades y falta de control al Contrato No. 328 de 2018, celebrado el 04 de octubre de 2018, entre el Departamento del Vaupés y la Estación de Servicio la Maloca ubicada en el Municipio de Mitú, con el objeto de *"contratar en calidad de suministro combustible (gasolina corriente, lubricante), para el área de prestación de servicios y de la secretaría de salud departamental del Vaupés, con el fin de garantizar el acceso vía fluvial a los servicios de salud a la población pobre no asegurada, población víctima de la violencia y desplazamiento que resida dentro del territorio*

⁵ Sentencia C-840 del 09 de agosto de 2001, M.P., Jaima Araujo Rentería.

⁶ 36_20200813 auto 052 apertura ordinario prf -80973-2019-35744

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

del departamento del Vaupés" por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000).

Las mencionadas irregularidades fueron ocasionadas, porque el Departamento de Vaupés, realizó la liquidación del Contrato No. 328 de 2018 el 28 de diciembre de 2018, reconociendo a favor del Contratista el pago total del contrato, mediante el comprobante de egreso No. 01855 del 5 de febrero de 2019, por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$199.986.000) pese a que se dejaron en consignación 8.422 galones de gasolina y 367 cuartos de mixtura, por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS M/CTE (\$159.335.900), según consta en acta 004 del 27 de diciembre de 2018⁷, suscrita entre el Almacén General del Departamento y la Estación de Servicio; es decir, pagó como si se hubiera recibido el total de los galones de gasolina y mixtura contratados, a pesar que el contrato era un contrato de suministro (de tracto sucesivo) esto es porque el combustible se entregaba de forma periódica y continua, por lo tanto, solo debía pagarse lo recibido hasta la fecha de liquidación.⁸

Justamente, en el cuadro No. 6 del traslado del Hallazgo Fiscal⁹ se observa el combustible entregado en consignación el 28 de diciembre de 2018; así como el saldo en existencia a 19 de septiembre de 2019, presentando las siguientes inconsistencias:

Cuadro N° 6
Año 2019

CONCEPTO	N° DE VALE	N° DE GALONES	N° DE MIXTURA	CONFRONTACIÓN	VALOR DEL COMBUSTIBLE
Combustible en consignación acta 004 del 27 de diciembre de 2018	N/A	8.422	367	N/A	\$159.335.900
Existencia en la Estación de servicio a 21 de agosto de 2019		1769	17	A 19 de septiembre de 2019 de acuerdo con oficio de respuesta de la entidad y constatando con lo certificado en acta del 3 de octubre de 2019 con la Estación de servicio esta es la existencia.	\$32.476.300

⁷ 1_7. ace4 salud 14-3.4.3 compra n.º 00006 (fls.49-50)

⁸ 35_ag8 traslado fiscal hallazgo 8

⁹ 35_ag8 traslado fiscal hallazgo 8

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

CONCEPTO	N° DE VALE	N° DE GALONES	N° DE MIXTURA	CONFRONTACIÓN	VALOR DEL COMBUSTIBLE
Población vulnerable dispersa 2019	11966, 11967, 11969, 11972, 11975, 11979, 11983, 11986, 11989, 11996, 12549, 11998, 12801, 12804, 12805, 12812, 12813, 12814, 12816, 12817, 12821, 12822, 12824, 12828, 12829, 12831, 12836, 12839, 12842, 12847, 12849, 12850, 13402, 13403, 14109, 13405, 13406, 13411, 13413, 13415, 13445, 13423, 13962, 13428, 13434, 13432.	1019	62	No se encontró ningún soporte que certifique el servicio prestado a la población vulnerable dispersa, ni quienes fueron las personas beneficiadas, el único soporte presentado por la entidad es el vale provisional entregado por la Estación de Servicios.	\$ 19.568.800
Pacientes PPNA 2019	11965, 11968, 11973, 11974, 11985, 11988, 11991, 11992, 11997, 11999, 12000, 12802, 12822, 12820, 12827, 12830, 12837, 12841, 12846, 13407, 13412, 13416, 13420, 13421, 13422, 13417, 13424, 14334, 13426, 131429, 13433,	1428	95	No existen constancias de ser pacientes de PPNA, ni de ingreso al hospital, ni certificado del área de aseguramiento, ni documento donde conste el reintegro a su comunidad de origen.	\$ 28.539.900
Préstamo a salud pública 2019	Autorización del 10 y 13 de mayo de 2019, Vales 12845, 13401	95	0	No se encontró el documento de autorización del 10 y el 13 de mayo. De acuerdo con los vales no se entregó cuartos de mixtura, no existen soportes que den cuenta de las actividades que se realizaron con el combustible prestado.	\$1.729.000

Fuente: Contrato 328 de 2018, Acta 004 de diciembre de 2018 Almacén General, Visita Fiscal del 3 de septiembre de 2019.
 Elaboró: Equipo Auditor

A partir de lo expuesto, este Despacho, puede colegir que, el Departamento aprobó el pago total del contrato a favor del contratista, sin embargo, se dejó en consignación una cantidad de 8.422 galones de gasolina y 367 cuartos de mixtura, lo que implica que, el

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Departamento, pagó como si hubiera recibido la totalidad de la gasolina y la mixtura contratada, siendo que, solo debió haberse pagado por lo efectivamente recibido hasta la fecha de liquidación, esto es el 28 de diciembre de 2018, como se evidencia en la respectiva Acta de Liquidación, lo que podría haber generado un detrimento patrimonial por un valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$149.487.900).

No obstante, la Gerencia Departamental Colegiada del Vaupés, mediante el Auto No. 348 del 13 de diciembre de 2024, resolvió Ordenar el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 80972-2019-35744, a favor de todos los implicados.

Así pues, procede esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, a revisar las pruebas recaudadas, con el fin de establecer la falta de certeza o inexistencia del daño en el caso objeto de estudio.

En este orden, este Despacho evidencia que dentro de la ejecución del Contrato No. 328 de 2018, existen las facturas de venta Nos. A 5684 de fecha 12 de noviembre de 2018, por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.504.000)¹⁰; A 5693 de fecha de 30 de noviembre de 2018, por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.766.300)¹¹; A 5695 del 27 de diciembre de 2018, por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.715.700)¹² con las que se certifica la compra y el suministro de combustible hasta el 38 de diciembre de 2018.

Igualmente, se observa que, en el Informe de Liquidación del Contrato No. 328 de 2018¹³, suscrito por el señor PIO V CASTRILLÓN, quien en su momento ostentaba las veces de Supervisor, acompañado con la respectiva certificación de pago, se señaló:

“(...)

REALIZÓ A SATISFACCIÓN LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, EL CUAL SE ENCUENTRA EJECUTADO EN UN 100%

(...)

FACTURAS DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, POR SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA ATENCION DE LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS (PPNA) DE 2018, (CON FACTURAS No. A5684,A5693,A5695) (...)”

¹⁰ 2_1. ace4 salud 14-3.1 contrato 328 combustible

¹¹ 2_1. ace4 salud 14-3.1 contrato 328 combustible

¹²¹² 1_7. ace4 salud 14-3.4.3 compra n.º 00006

¹³ 2_1. ace4 salud 14-3.1 contrato 328 combustible

PRF NO. 80973-2019-35744 - DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VAUPÉS

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Y, certifié:

“(…) Que una vez revisada la información presentada por ESTACION DE SERVICIOS LA MALOCA MITU con NIT 845.000.044-1 de las facturas de venta (Nº A5684, A5693, A5695) correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2018 por servicios prestados a la PPNA se pudo evidenciar que, de acuerdo a la supervisión realizada, se autorizó el pago de suministro de combustible del CONTRATO 328 de 2018 por: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$199.986.000) (…)”

Tal como se muestra en la siguiente prueba documental¹⁴:



P/S 1933
MITU: 28 de diciembre de 2018

Doctora:
SARA LILIANA MOLANO SANTA CRUZ

Asunto: Autorización de pago

Yo PIO V CASTRILLON BUITRAGO, en calidad de supervisor de contrato 328 del 2018, certifico y avalo el pago de las facturas de venta (Nº A 5684, A 5693, A 5695) correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre de 2018 por un valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$199.986.000)

Favor consignar a: ESTACION DE SERVICIOS LA MALOCA MITU
Nº DE CUENTA DE AHORRO: 48420300104-2
Entidad Bancaria: BANCO AGRARIO

Atentamente



PIO V CASTRILLON BUITRAGO
Secretario de salud departamental del Vaupés

ESTACION DE SERVICIOS LA MALOCA MITU
28 DE DICIEMBRE DE 2018
S: P. Castrillon

Y, mediante el Acta de Liquidación del Contrato No. 328 de 2018¹⁵, de fecha 28 de diciembre de 2018, el Representante Legal del Departamento del Vaupés y el Contratista, dan fe de la ejecución del objeto contractual y del balance económico del contrato que se encuentra acorde con la ejecución y relación financiera, con base en lo estipulado en el Contrato, como se evidencia a continuación:

¹⁴ 2_1. ace4 salud 14-3.1 contrato 328 combustible

¹⁵ 12_15. ace4 salud 14-3.11.2 contrato combustible 2018.zip



PRF NO. 80973-2019-35744 - DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VAUPÉS

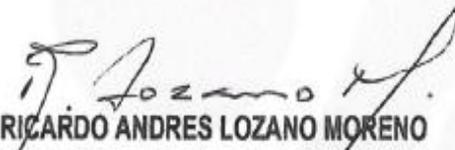
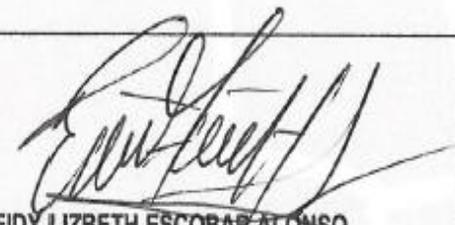
AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

ACUERDA

PRIMERO - El Representante Legal del Departamento de Vaupés y el Contratista, dan fe con la presente acta, que la ejecución del objeto contractual y el balance económico del contrato se encuentra acorde con la relación de ejecución y relación financiera indicada en la parte motiva de esta acta, por tanto, existe equilibrio económico del contrato, en cuanto a las contraprestaciones cumplidas, las cuales se desarrollaron con base en lo estipulado con el contrato.

SEGUNDO - En consecuencia, se da por liquidado el Contrato de Suministro N° 328 de octubre 04 del año 2018, sin que existan observaciones u objeciones al respecto, declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto relacionado con la ejecución del Contrato de Suministro No. 328, formalizándose con la presente acta de liquidación.

 RICARDO ANDRES LOZANO MORENO Secretario de Educación Departamental con funciones de Despacho del Gobernador, con Resolución de encargo No. 3167 del 21 de diciembre del año 2018 Calle 13A No. 15A - 127. CENTRO A Tel. (098) 566 2051. Email: secretariadesalud@vaupes.gov.co - Código Postal: 97001 Gobernador Departamental Mitú - Vaupés	 HEIDY LIZBETH ESCOBAR ALONSO Representante legal: ESTACION DE SERVICIO LA MALOCA MITÚ S EN C Contratista
--	--

 PIO V CASTRILLON BUITRAGO Supervisor del Contrato de Suministro No. 328 del año 2018 SSDV Supervisor Contrato de Suministro N° 328 De Octubre 04 del año 2018.

Ahora bien, mediante oficio SSDV 3339 de fecha 28 de diciembre de 2018, se solicitó dar ingreso al Almacén del combustible disponible a la fecha, el cual se dejó en consignación en la Estación de Servicio la Maloca, en calidad de contratista, toda vez que el almacén no contaba con la estructura y logística que requiere almacenar la gasolina y mixtura contratada, como se muestra a continuación:



PRF NO. 80973-2019-35744 - DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VAUPÉS

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025
POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA



VAUPÉS
¡UN COMPROMISO
de todos!

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
SECRETARÍA DE SALUD
NIT 845000021-0



820
327

Mitá 20 DIC 2019
SSDV 3339

Señor:
CARLOS EFREN JIMENEZ RODRIGUEZ
 Almacenista general
 Gobernación del Vaupés

Asunto: combustible en consignación del contrato 328

Cordial saludo

La presente es con el fin de solicitarle el ingreso del combustible (gasolina corriente, lubricante) de la siguiente manera

PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
GASOLINA	8422	\$ 18.200	\$ 153.280.400
MIXTURA	367	\$ 16.500	\$ 6.055.500

Lo anterior teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la salud es autónomo he irrenunciable en lo individual y en lo colectivo el estado debe garantizar el acceso oportuno, eficaz y con calidad para preservación y el mantenimiento de la salud, en los servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

El artículo 49 de la constitución política de Colombia establece la salud como un servicio público esencial obligatorio y se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado.

Que es obligatorio que la dirección de parta mental de salud garantice la atención en salud de la población pobre no asegurada, la población no asegurada y la población rural dispersa para lo cual se requiere la provisión de combustible (gasolina y lubricantes) mientras se surte el proceso de contratación de la vigencia de 2019.

Cabe aclarar lo relacionado a continuación, corresponde al gasto del mes de diciembre que ya se encuentra descontado de la relación anterior y queda pendiente en cuenta por pagar

Calle 13A No. 15A - 127. CENTRO A
 Tel: (098)5642051 Email: contraloria@vaupes.gov.co - Código Postal: 97001
 MRR - Vaupés

PRF NO. 80973-2019-35744 - DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VAUPÉS

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
SECRETARÍA DE SALUD
NIT 845000021-0



328

PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
GASOLINA	624	\$ 18.200	\$11.356.800
MIXTURA	62	\$ 16.500	\$ 1.023.000

Agradezco se adelanten los trámites administrativos pertinentes para cumplir tal propósito

Atentamente,

PIO V CASTRILLON BUITRAGO
Secretario de salud departamental del Vaupés

DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
GERENCIA GENERAL
OFICINA DE CORRESPONDENCIA

28/03/2019
11:40 AM

Reviso y aprobó: Pio V. Castrillon Buitrago secretario de salud departamental del Vaupés
Proyecto y Dígito: Nohemí Murcia Moreno Tec- Administrativa de cuentas SSDV



AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Así las cosas, se tiene que el *A Quo*, en aras de recopilar evidencias que soportaran la ejecución del Contrato de suministro de combustibles, mediante Auto No. 275 del 30 de septiembre de 2024¹⁶, ordenó la incorporación de unas pruebas documentales y la práctica de:

(...)

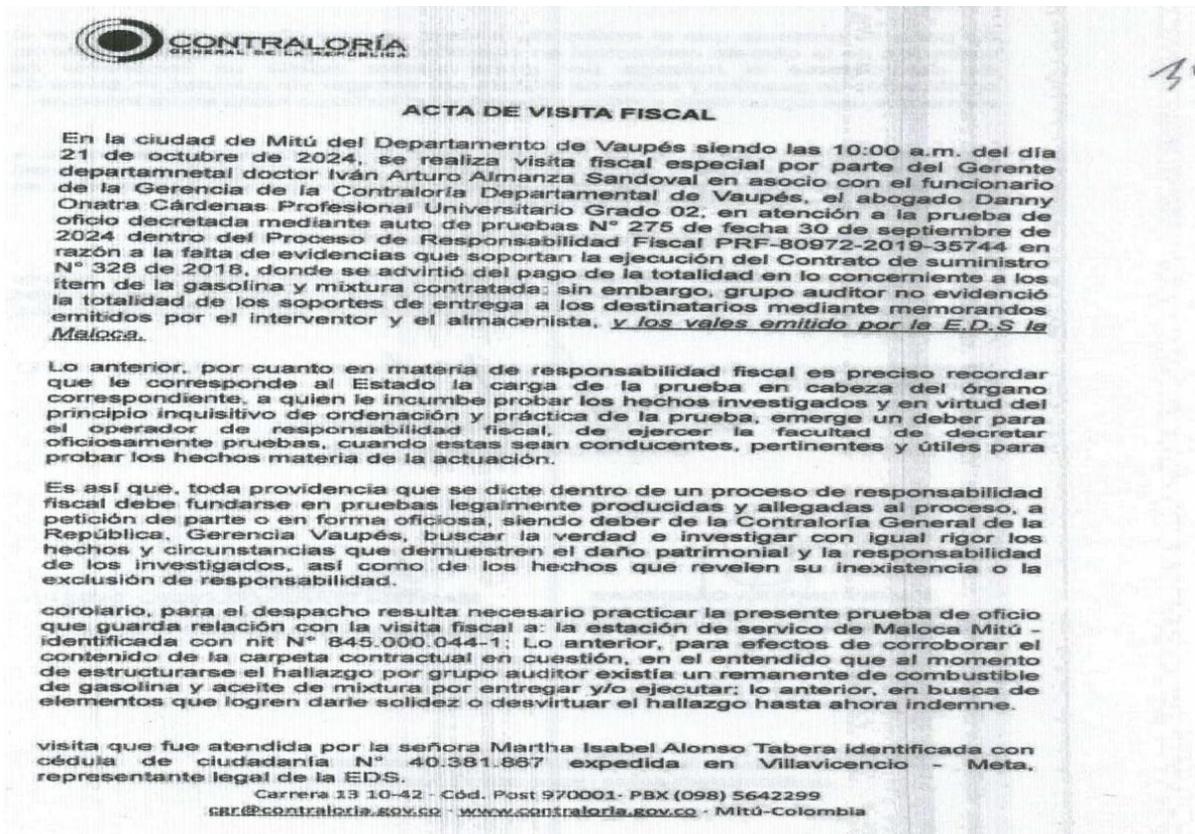
Visitas Fiscales

- *A la secretaría de asuntos jurídicas de la Gobernación de Vaupés – Archivo general departamental – almacén departamental.*
- *A la estación de servicios la Maloca.*

(...)"

Del ejercicio probatorio ordenado, el *A Quo* recaudó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Una Acta de Visita Fiscal donde se plasmó que:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACTA DE VISITA FISCAL

En la ciudad de Mitú del Departamento de Vaupés siendo las 10:00 a.m. del día 21 de octubre de 2024, se realiza visita fiscal especial por parte del Gerente departamental doctor Iván Arturo Almanza Sandoval en asocio con el funcionario de la Gerencia de la Contraloría Departamental de Vaupés, el abogado Danny Onatra Cárdenas Profesional Universitario Grado 02, en atención a la prueba de oficio decretada mediante auto de pruebas N° 275 de fecha 30 de septiembre de 2024 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80972-2019-35744 en razón a la falta de evidencias que soportan la ejecución del Contrato de suministro N° 328 de 2018, donde se advirtió del pago de la totalidad en lo concerniente a los ítem de la gasolina y mixtura contratada; sin embargo, grupo auditor no evidenció la totalidad de los soportes de entrega a los destinatarios mediante memorandos emitidos por el interventor y el almacenista, y los vales emitido por la E.D.S la Maloca.

Lo anterior, por cuanto en materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quien le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal, de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la actuación.

Es así que, toda providencia que se dicte dentro de un proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de la Contraloría General de la República, Gerencia Vaupés, buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como de los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

corolario, para el despacho resulta necesario practicar la presente prueba de oficio que guarda relación con la visita fiscal a: la estación de servicio de Maloca Mitú - identificada con nit N° 845.000.044-1; Lo anterior, para efectos de corroborar el contenido de la carpeta contractual en cuestión, en el entendido que al momento de estructurarse el hallazgo por grupo auditor existía un remanente de combustible de gasolina y aceite de mixtura por entregar y/o ejecutar; lo anterior, en busca de elementos que logren darle solidez o desvirtuar el hallazgo hasta ahora indemne.

visita que fue atendida por la señora Martha Isabel Alonso Tabera identificada con cédula de ciudadanía N° 40.381.867 expedida en Villavicencio - Meta, representante legal de la EDS.

Carrera 13 10-42 - Cód. Post 970001 - PBX (098) 5642299
cgr@contraloria.gov.co - www.contraloria.gov.co - Mitú-Colombia

¹⁶ 192_auto 275 que decide pruebas prf 2019-35744

PRF NO. 80973-2019-35744 - DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VAUPÉS

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA



Se pone de presente que el motivo de la visita es para efectos de corroborar el contenido de la carpeta contractual en cuestión, en el entendido que al momento de estructurarse el hallazgo por grupo auditor existía un remanente de combustible de gasolina y aceite de mixtura por entregar y/o ejecutar; en busca de elementos que logren darle solidez o desvirtuar el hallazgo hasta ahora indemne.

Una vez contextualizada de la presente visita fiscal, procede el despacho a realizar la verificación de la carpeta contractual N° 328 de 2018 y para interés del proceso de proceso a peticionar las siguientes piezas procesales encontradas en el marco de la visita, existente en la carpeta cuestionada.

Lo cual la señora Martha hace entrega de los siguientes documentos:

- Copia en 62 folios - contentivos de Vales de venta de combustible y mixtura de la vigencia 2018 y 2019 con orden cronológico de fechas y consecutivos, que reposan en la carpeta interna del contrato N° 328 de 2018 del archivo de la EDS.

No siendo otro el motivo se da por terminada la diligencia a las 10:30 a.m. del 21 de octubre de 2024.

IVAN ARTURO ALMANZA SANDOVAL
 Gerente Departamental - CGR.

DANNY ONATRA CARDENAS
 Profesional Universitario Grado 02
 Sustanciador PRF-80972-2019-35744

MARTHA ISABEL ALONSO TABERA
 C. C: N° 40.381.867
 Representante Legal EDS la Maloca.

Es así como, durante la visita fiscal realizada a la Estación de Servicio La Maloca, quien actuó en calidad de contratista, se verificó la existencia de 62 folios que reflejan un total de 234¹⁷ vales de provisión de venta de combustible y mixtura, los cuales respaldan la ejecución y/o entrega total de la cantidad de gasolina y mixtura adquirida conforme al contrato cuestionado.

Ahora bien, lo que se cuestiona en el caso objeto de estudio, es el pago total del contrato sin haberse realizado la entrega total de los bienes adquiridos (gasolina y mixtura), para el día 28 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue liquidado, no obstante, se puede colegir que esta práctica puede ser habitual, toda vez que, como se plasma en el oficio SSDV 3339, de fecha 28 de diciembre de 2018, los combustibles se dejaron en consignación en la Estación de Servicio la Maloca, en calidad de contratista, toda vez que el almacén no cuenta con la infraestructura para su almacenamiento, así mismo se observa que, existe un compromiso bilateral: por un lado, la entidad contratante se comprometía a pagar la totalidad del contrato de tracto sucesivo, como es el caso en

¹⁷ 26_11. ace4 salud 14-3.9 respuesta de la estacion la maloca 2019er0089042



AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

cuestión, y por otro, la EDS garantizaba la disponibilidad continua de los bienes consignados y, lo más relevante, aseguraba mantener el mismo precio de los productos para la siguiente vigencia.

Por lo tanto, al revisar los vales¹⁸ encontrados en la carpeta correspondiente de la EDS, que están relacionados con la ejecución del contrato, se confirma que algunos de ellos fueron entregados un año después de la adquisición del producto, lo que garantizó que el precio se mantuviera constante.

Así las cosas, entre los diversos vales provisionales de venta de combustible revisados, se constató que, en la vigencia de 2019, se entregó y/o despachó la mayoría de los bienes adquiridos, lo cual garantizó su disponibilidad continua y el mantenimiento del mismo precio de los productos adquiridos durante la vigencia de 2018, situación que se evidencia en los folios correspondientes, donde se determina que, durante los meses de agosto y septiembre de 2019, aún se estaba ejecutando el contrato de tracto sucesivo, en cumplimiento del compromiso bilateral mencionado anteriormente. Dicho compromiso implicaba que, a pesar de no haberse entregado todos los bienes al cierre de 2018, la EDS garantizaba la disponibilidad y estabilidad del precio de los productos para el periodo siguiente, asegurando así el cumplimiento del acuerdo entre las partes.

En este sentido, este Despacho, no logró acreditar la ocurrencia de una lesión patrimonial ni un aprovechamiento privado indebido, es decir, los medios de prueba analizados no permiten establecer que se haya causado un perjuicio al patrimonio público en el marco de la ejecución del Contrato No. 328 celebrado el 4 de octubre de 2018 entre el Departamento del Vaupés y la Estación de Servicio La Maloca, ubicada en el municipio de Mitú, cuyo objeto era *"contratar en calidad de suministro combustible (gasolina corriente, lubricante), para el área de prestación de servicios y de la secretaría de salud departamental del Vaupés, con el fin de garantizar el acceso vía fluvial a los servicios de salud a la población pobre no asegurada, población víctima de la violencia y desplazamiento que resida dentro del territorio del departamento del Vaupés"*, por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), en tal sentido, al no haber encontrado elementos que justifiquen un daño al patrimonio público, no es procedente continuar con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal en el presente caso.

Así las cosas, es relevante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional sobre la estimación del daño patrimonial al Estado. Es así que, en la sentencia C-840 de 2001¹⁹, aplicando lo establecido en la SU-620 de 1996, manifestó:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse

¹⁸ 26_11. ace4 salud 14-3.9 respuesta de la estacion la maloca 2019er0089042

¹⁹ Expediente D-3389. Demandante: Andrés Caicedo Cruz. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, se debe disponer el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 80973-2019-35744 en favor de los aquí investigados, por no existir certeza de daño, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza:

"Artículo 47. *Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

En virtud de lo anterior, esta Contraloría Delegada Intersectorial No.9, concluye que, en el presente caso, al no existir detrimento al patrimonio público, se confirmará la decisión de archivar el proceso, en concordancia con la normatividad, jurisprudencia y doctrina aplicables.

En desarrollo del Grado de Consulta, este Despacho ha encontrado que el Auto objeto de consulta se ordena **LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL**"

En este sentido, es procedente anotar que en este caso no es posible hablar de la figura de la CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL, utilizada por el *A quo* en el auto de archivo que actualmente se estudia, toda vez que el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, señala claramente:

"Procedencia de la cesación de la acción fiscal. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Resulta diáfano, que en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, no concurren ninguna de las circunstancias antes establecidas, por lo que no es correcto hablar de Cesación de la Acción Fiscal, sino de un archivo de las diligencias, de forma tal que solo procede aplicar el concepto de archivo de conformidad con lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por inexistencia de daño.

DECISIÓN

De conformidad con lo anteriormente analizado, esta Contraloría Delegada Intersectorial 9, de la Contraloría General de la República, procederá a confirmar el Auto de Archivo No. 348 del 13 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 80973-2019-35744, y en atención a que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, se confirmará también la desvinculación de las compañías aseguradoras.

AUTO NO. URF2-0335 DEL 07 DE MARZO DE 2025**POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 9, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

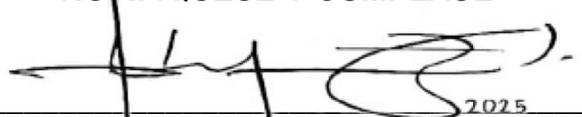
ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el Auto de Archivo No. 348 del 13 de diciembre de 2024, en favor de los sujetos procesales, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Vaupés, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80973-2019-35744, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** por Estado el contenido de esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Vaupés.

ARTÍCULO TERCERO: **DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Vaupés, para que se proceda de conformidad con lo decidido en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente providencia y efectuadas las diligencias anteriores, procédase por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Vaupés, al archivo físico del expediente, radicado con el PRF-80973-2019-35744, de conformidad con lo dispuesto a las normas internas de Gestión Documental de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA
 Contralor Delegada Intersectorial No. 9
 Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Carlos Fernando Ibarra Vallejo *Carlos Ibarra*
 Profesional Universitario - Unidad de Responsabilidad Fiscal